

3668

RESOLUCION de 4 de mayo de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan radiadores de hierro fundido, marca «Biasi», modelo o tipo PRG3/566, fabricados por «Biasi Termomecánica, Sociedad Anónima».

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Termoclub A.D.E.» con domicilio social en carretera de Barcelona, 202, provincia de Gerona, referente a la solicitud de homologación de radiadores de hierro fundido, marca «Biasi», modelo o tipo PRG3/566, fabricado por «Biasi Termomecánica, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Strada della Ferriera, 1, 37061 Verona (Italia);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante informe con clave 85.389, y la Entidad Colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad», por certificado clave BI-03(RC), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 3089/1982 y la Orden de 10 de febrero de 1983,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de homologación que se transcribe CYR-0113, con caducidad el día 4 de mayo de 1989, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 4 de mayo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Características	Valor	Unidad
Potencia	100,6	W/elem.
Exponente	1,28	-
Material	Hierro fundido	-

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de mayo de 1987.-El Director general, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3669

ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de vinificación, situadas dentro del territorio español.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedad Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de uva de vinificación en todas sus variedades.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas cuando y en la forma en que lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece en el anexo I.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo I o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcancen los estados fenológicos que para cada opción se establecen a continuación:

Opción «A».-Inicio de las garantías: Desde la aparición de las yemas de algodón (estado fenológico «B») en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

Opción «B».-Inicio de las garantías: Desde que los racimos se hacen visibles en la cima del brote y éste tiene de cuatro a seis hojas extendidas (estado fenológico «F»), en, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para ambas opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- El 31 de octubre de 1988 para las provincias de Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

- El 10 de noviembre de 1988 para las provincias de Barcelona, Burgos, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérica,

Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

- El 30 de noviembre de 1988 para las provincias de Alava, Avila, Santander y Segovia.

- En el momento de la vendimia, si ésta es anterior a las fechas establecidas.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Yemas de algodón (estado fenológico «B»): Cuando al menos el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «B». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «B» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas corresponde a la separación de las escamas, haciéndose bien visible a simple vista la protección algodonosa parduzca.

Racimos visibles (estado fenológico «F»): Cuando al menos el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «F» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde a la aparición de los racimos rudimentarios netamente visibles en la cima del brote, y éste tiene de cuatro a seis hojas extendidas o abiertas.

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

En cualquier caso, la opción elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de Uva de Vinificación que posea en el ámbito de aplicación de este Seguro.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del

Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación se iniciará el 1 de febrero de 1988 y finalizará:

- Para la opción «A»: El 15 de abril de 1988.
- Para la opción «B»: El 30 de abril de 1988.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Uva de Vinificación.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del Seguro

Región productora	Variedades	En denominación de origen o específica	Fuera de denominación
Región Gallega			
Comunidad Autónoma de Galicia	Recomendadas:		
	Doña Blanca, Mencía, Merenzao, Mouratón, Moza fresca	45	35
	Resto recomendadas	60	45
	Autorizadas	30	20
	Resto variedades:		
	Tintas	18	16
Blancas	16	14	
Región Cantábrica			
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Comunidad Autónoma de Cantabria.	Tintas	-	16
	Blancas	-	14
Comunidad Autónoma del País Vasco (excepto Rioja Alavesa).			
Región Duero			
Comunidad Autónoma de Castilla y León	Recomendadas:		
	Prieto Picudo, Tinto del País o Tempranillo, Verdejo ..	30	20
	Tinta de Toro	23	18
	Albillo	20	16
	Resto recomendadas:		
	Tintas	18	16
	Blancas	16	14
	Autorizadas:		
	Cabernet Sauvignon	30	20
	Tinto Madrid	23	18
	Resto variedades:		
Tintas	18	16	
Blancas	16	14	
Región Aragonesa			
Comunidad Autónoma de Aragón	Recomendadas:		
	Tempranillo, Viura	26	20
	Resto recomendadas	23	18
	Autorizadas	20	16
	Resto variedades:		
	Cabernet Sauvignon	40	30
	Otras:		
Tintas	18	16	
Blancas	16	14	

Región productora	Varietades	En denominación de origen o específica	Fuera de denominación
<i>Región Catalana</i>			
Comunidad Autónoma de Cataluña	Recomendadas:		
	Tintas en Priorato	32	20
	Resto recomendadas	26	20
	Autorizadas:		
	Cabernet Sauvignon, Chardonnay o Pinot Chardonnay	43	25
	Resto autorizadas	20	16
	Resto variedades:		
	Chevin, Geworts, Pinot, Riesling	43	25
	Otras:		
	Tintas	18	16
Biancas	16	14	
<i>Región Balear</i>			
Comunidad Autónoma de Baleares	Todas:		
	Tintas	-	16
Biancas	-	14	
<i>Región Extremeña</i>			
Comunidad Autónoma de Extremadura	Tintas	-	16
	Biancas	-	14
<i>Región Central</i>			
Comunidad Autónoma de Madrid	Recomendadas:		
	Cencibel	30	25
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	Resto recomendadas:		
	Tintas	20	16
Biancas	18	16	
<i>Región Levantina</i>			
Comunidad Autónoma de Valencia	Autorizadas y resto:		
	Tintas	18	16
Comunidad Autónoma de Murcia	Biancas	16	14
	Recomendadas:		
Monastrel	22	18	
<i>Región Andaluza</i>			
Comunidad Autónoma de Andalucía	Resto recomendadas:		
	Tintas	20	18
Biancas	18	16	
<i>Región Canaria</i>			
Comunidad Autónoma de Canarias	Autorizadas y resto:		
	Tintas	18	16
Biancas	16	14	
Todas	-	60	

Región productora	Varietades	D. O. Rioja	D. O. Navarra	Fuera D. O.
<i>Región Alto Ebro</i>				
Comunidad Autónoma del País Vasco (Rioja Alavesa).	Recomendadas:			
	Tempranillo	55	30	20
Comunidad Autónoma Foral de Navarra.	Moscatel	40	30	20
	Resto recomendadas:			
Comunidad Autónoma de La Rioja.	Tintas	55	26	20
	Biancas	40	26	20
<i>Autorizadas:</i>				
Comunidad Autónoma de La Rioja.	Tintas	55	26	20
	Biancas	40	26	20
<i>Resto variedades:</i>				
Comunidad Autónoma de La Rioja.	Tintas	18	18	16
	Biancas	16	16	14

Nota: Para cada región productora, las variedades recomendadas y autorizadas son las que figuran en el anexo del Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de vid («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).